

OFICIO: PC/CPCP/804/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 819/2018.

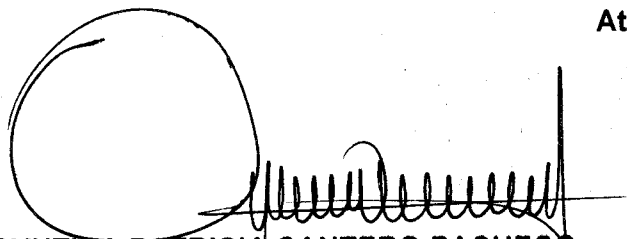
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**819/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**21 de mayo de 2018**

**O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Por la contestación a destiempo.

Resolvió en sentido Negativo.

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada pronunciándose de manera categórica a: respecto. Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 819/2018  
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 04 cuatro del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipio y sus opds que hay en el Estado de Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo de conformidad con lo señalado por el Director General de Planeación, el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales así

RECURSO DE REVISIÓN: 819/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



siguientes términos:

**Director General de Planeación:**

Señaló que en dicha Dirección, la información es inexistente, toda vez que no es una atribución inherente que considera la figura de consejos ciudadanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco consecuentemente.

**Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales:**

Informó que dicha Dirección no tiene esa responsabilidad; es la Dirección de Participación Social, dependiente de la Dirección General de Salud Pública quien coadyuva en la creación de consejos municipales.

**Director de prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección General de Salud Pública:**

Señaló que en la Dirección de Participación Social no cuentan con Consejos Ciudadanos.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...no ejercen facultad de ley de participación ciudadana de Jalisco y contesta a destiempo"*

Luego entonces, derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, mediante el cual informó que en lo que respecta a *"...no ejercen facultad de ley de participación ciudadana de Jalisco"* dicho motivo no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Agregó el sujeto obligado que, para el supuesto de que no se esté dando cabal cumplimiento a una normativa ajena al acceso a la información pública, informó que el recurrente deberá ejercitar la acción que corresponda directamente ante la autoridad o autoridades competentes, según lo determine la norma aplicable al caso.

Asimismo señaló que en relación a *"...contesta a destiempo"* informó que se dio cabal cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que para acreditar su dicho, remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente con motivo de la solicitud de información, y que acreditan las gestiones realizadas por el sujeto obligado.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada pronunciándose categóricamente al respecto como a continuación se observa:

RECURSO DE REVISIÓN: 819/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipio y sus opds que hay en el Estado de Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, manifestando a través de diversas áreas, que no se cuentan con Consejos Ciudadanos.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del recurrente, misma que se cita a continuación:

*"...no ejercen facultad de ley de participación ciudadana de Jalisco y contesta a destiempo"*

Se tiene que de lo relativo a *"...no ejercen facultad de ley de participación ciudadana de Jalisco..."* este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto, por lo que quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante a través de las autoridades correspondientes.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo a que el sujeto obligado contestó a destiempo, se tiene que el sujeto obligado señaló que emitió respuesta dentro del plazo establecido por la ley, sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprendió lo siguiente:

El sujeto obligado adjuntó a su informe de ley, el oficio signado por el Director General de Planeación y Coordinación de la Junta Intermunicipal del Medio Ambiente de Sierra Occidental y Costa, a través del cual notifica la competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, misma que le fue remitida a través de correo electrónico mediante el oficio señalado, el día **20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho**.

En este sentido, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

El sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores a la recepción de la solicitud, para dar respuesta a la misma, es decir debió emitir respuesta a más tardar el día **03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 01 primero de mayo del presente año.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que tal y como lo señala el recurrente, emitió respuesta a la solicitud un día posterior a la conclusión del término señalado en la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 819/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



No obstante, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, fuera del término legal establecido para tales efectos, por lo que **SE APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente emita respuesta a las solicitudes de información, dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario, será acreedor de las sanciones señaladas en el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información pronunciándose de manera categórica, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.- SE APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente emita respuesta a las solicitudes de información, dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario, será acreedor de las sanciones señaladas en el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 819/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

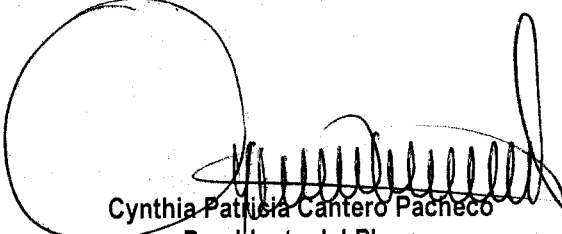
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.




**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

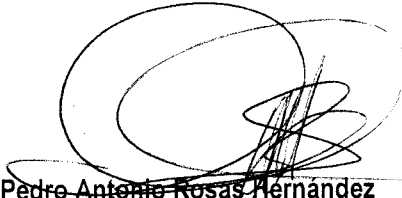
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



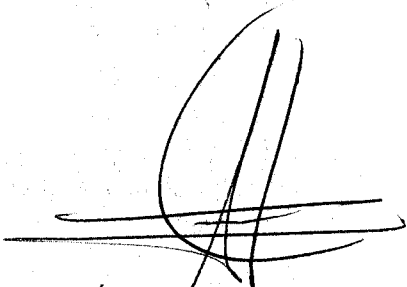
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 819/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.